



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 115

**Quito, miércoles 8 de
noviembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:

ARCOTEL-2017-1031 Expídese el Procedimiento para ejecutar la transferencia al Estado, de saldos remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepago y pospago) de los abonados y clientes del servicio móvil avanzado que no han solicitado su devolución, en aplicación de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones 3

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

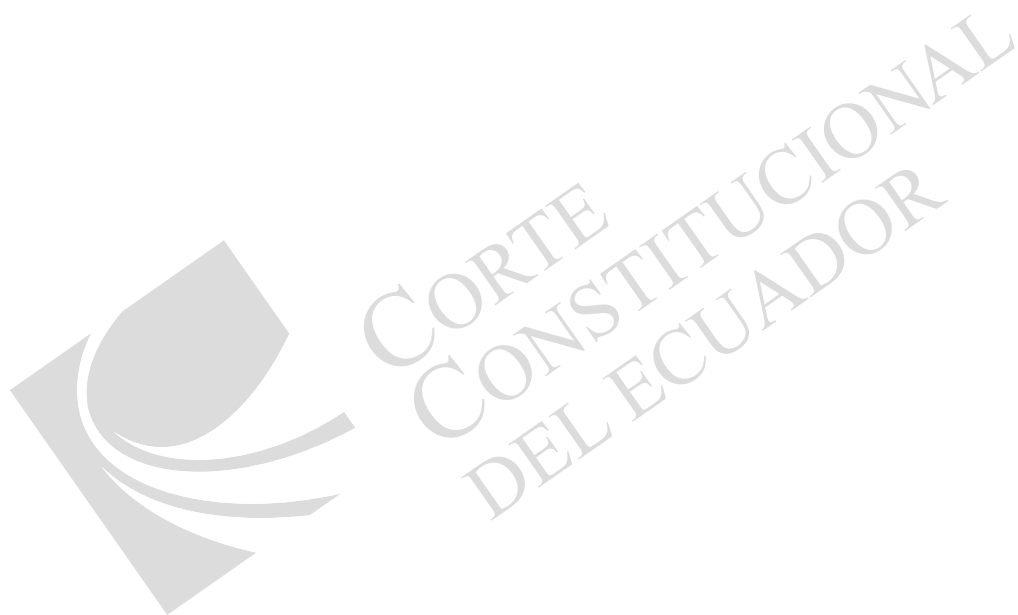
SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) Establécese la tasa de servicio de control aduanero..... 9

SENAE-DDG-2017-0996-RE Déjese sin efecto la delegación conferida a la señora Economista Martha Andrea Monroy Miranda, mediante Resolución SENAE-DDG-2014-0095-RE de 06 de febrero de 2014 12

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Paquisha: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios administrativos que el GADMP, presta a los usuarios..... 14



No. ARCOTEL-2017-1031

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Art. 226.-Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, entre otros aspectos.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: En el artículo 22 (Derechos de los abonados, clientes y usuarios), numeral 22, que los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a la acumulación y la utilización de saldos en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, independientemente de las modalidades de contratación, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Respecto de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el artículo 24, consta en el numeral 4 el respetar los derechos de los usuarios establecidos en dicha Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.-Adicionalmente, establece: “Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.”.- “Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”.- “DISPOSICIONES GENERALES (...) Tercera.- Destino de los ingresos. Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones y por el uso del espectro radioeléctrico, así como las contribuciones establecidas en esta Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos. De igual manera, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no

haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual de prestación del servicio, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto.”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ordena a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la adecuación formal y material de la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y que expida los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley; en aquellos aspectos que no se opongan a dicha Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrados con los prestadores OTECEL S.A. y CONECEL S.A., estipulan en la Cláusula 41, número 41.4 las obligaciones respecto a la acumulación de saldos no utilizados, siendo obligatoria en prepago y debiendo aplicarse tanto en pospago como en prepago mientras la línea se encuentre catalogada como activa, entre otros aspectos; de igual manera dichas obligaciones se las estipula entre otros en los numerales 3.1.7, 3.1.9 y 3.1.12 de Anexo D (Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado), vigente desde 13 de junio de 2012, parte integrante de las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT E.P.

Que, la Cláusula Cuatro de los contratos de concesión en mención estipula lo siguiente: “CUATRO PUNTO UNO (4.1) Para todos los efectos de este Contrato se aplicarán las definiciones constantes en el Anexo Uno. CUATRO PUNTO DOS (4.2) Los términos que no estén definidos en el Anexo Uno y sin embargo aparecen en el Contrato o en sus Anexos, se remitirán a las definiciones establecidas en la Legislación Aplicable. CUATRO PUNTO TRES (4.3) En caso de persistir la duda sobre la definición de un término le corresponde al CONATEL interpretarlo y tal interpretación será obligatoria. (...)”.

Que, en los Contratos de Concesión en mención en la Cláusula 33, numeral 33.1 se establece que la prestación de los servicios concesionados está sujeta al control y supervisión de la ex SUPERTEL (ahora ARCOTEL) de conformidad con la legislación aplicable, para lo cual podrá realizar a costo de la ex SUPERTEL (ahora ARCOTEL), las auditorías técnicas y exámenes necesarios.

Que, los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado celebrados con los prestadores

OTECEL S.A. y CONECEL S.A., en la Cláusula 47, numeral 47.3, establecen que el objeto de la garantía es asegurar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria estipuladas en el Contrato, incluidas las obligaciones de pago que se generen por incumplimientos contractuales.

Que, mediante Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, considerando entre otros aspectos que la Cláusula Cuarta de los contratos de concesión de los prestadores OTECEL S.A. y CONECEL S.A., en mención, establece la capacidad del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para interpretar dichos títulos habilitantes y que tal interpretación será obligatoria, estableció lo siguiente: “Artículo 2.- Interpretar que la vigencia de las recargas de saldos es ILIMITADA (tarjetas, pines, transferencia de saldos, electrónicas, automáticas, online y otras equivalentes), independientemente del valor de las mismas y pueden ser utilizadas por el abonado o cliente mientras la línea se encuentre activa.- Artículo 3.- la acumulación de saldos provenientes de recargas es un derecho de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado; y, por tanto debe aplicarse en todos los planes tarifarios (prepago y pospago) de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.- Artículo 4.- Para el caso de promociones, el uso del saldo promocional tendrá prelación al saldo de la recarga original, para que de esta manera se haga efectivo el beneficio de la promoción por lo que deberá utilizarse primero el saldo promocional y luego el de la recarga original.- Artículo 5.- Determinar en función de lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución, que el saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) deberá ser devuelto al abonado o cliente, una vez terminada la relación de prestación del servicio entre la operadora y dicho abonado o cliente; o, a partir de que la línea no se encuentre catalogada como activa. Para el efecto, las operadoras del Servicio Móvil Avanzado realizarán las previsiones contables y administrativas del caso...”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones con Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, estableció, entre otros aspectos, los formatos de reportes de devolución de los saldos remanentes de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) una vez terminada la relación de prestación del servicio entre los prestadores y sus abonados o clientes.

Que, mediante Resolución TEL-069-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012, el ex CONATEL estableció el alcance de aplicación de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012.

Que, con oficio No. STL-2012-00293 de 18 de junio de 2012, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012, comunicó a la Presidencia del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 91701201 20 PTN000730 de 24 de mayo de 2012, expresó lo

siguiente: “...de acuerdo a lo definido en los artículos 61 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue la venta del servicio de telefonía celular, por lo que las operadoras actuaron como agentes de percepción de este impuesto mismo que debió ser trasladado al Estado ecuatoriano en su momento; por lo tanto, cualquier valor que sea devuelto por parte de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA), no pueden incluir el IVA pagado en la transacción correspondiente”.

Que, con Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, el ex CONATEL resolvió, expedir el “PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)”, que regula la devolución de saldos Remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepago y pospago) de los abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) con base en lo dispuesto en las resoluciones Nos. TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y TEL-069-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas prestadoras del SMA.

Que, en el considerando 11 de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, señaló “Que, los recursos correspondientes a los saldos no reclamados por los clientes no son parte de los ingresos de dichas operadoras en razón de que no corresponden a servicios efectivamente prestados a los abonados, clientes o usuarios, es decir pertenecen a terceros”.

Que, en el artículo 5 de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 se incluyó el plazo para solicitar el saldo remanente por parte de los abonados/clientes: 90 días luego de que la línea no esté activa, se haya generado la causal de devolución o de haber terminado la prestación de SMA y se incluye el siguiente párrafo: “Transcurrido el plazo anterior, el saldo remanente no reclamado por el abonado/cliente proveniente de las recargas será transferido por las operadoras del SMA a la entidad que sea definida por el CONATEL conforme el procedimiento que se establezca para el efecto.”.

Que, en la Disposición General Primera de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 se ordenó lo siguiente: “El procedimiento de devolución de saldos remanentes provenientes de las recargas a los abonados/clientes que habiendo acabado con su relación comercial con la operadora, mantengan saldos pendientes, cuya devolución no fue efectuada para las personas naturales o jurídicas abonados/clientes de CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT E.P., en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2008 (CONECEL S.A.), 30 de noviembre de 2008 (OTECCEL S.A.) y 12 de enero de 2012 (CNT E.P., fecha de cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No.01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012), respectivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, será establecido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con

base en los resultados de la auditoría que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de los valores adeudados por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, para dichos periodos.”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, con Disposición 26-30-CONATEL-2013 del 20 de diciembre de 2013, el ex CONATEL estableció: “Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice una auditoría de los valores remanentes que los abonados han dejado como pendientes de utilización de las operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP, en el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2008 (CONECEL S.A.), 30 de noviembre de 2008 (OTECCEL S.A.), y 12 de enero de 2012 (CNT EP, fecha de cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012), respectivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013. Dichos valores deberán ser validados con la cuenta de “Ingresos diferidos” y otras cuentas que sean necesarias de los Estados Financieros Auditados de las operadoras”.

Que, con oficios STL-2015-00078 de 16 de enero de 2015 y STL-2015-00101 de 4 de febrero de 2015, el ex Superintendente de Telecomunicaciones, conforme a la Disposición 26-30-CONATEL-2013, remitió al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe Final de las Auditorías realizadas a las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., respectivamente, de los valores remanentes que los abonados han dejado como pendiente de utilización.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0006-M de 05 de enero de 2016, la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación, el Informe Final de la Auditoría de Valores Remanentes que los abonados, han dejado como pendientes de utilizar en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., iniciada con orden de trabajo Nro. STL-2014-0003 de 26 de agosto de 2014. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indicando que mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0773-OF de 26 de noviembre de 2015, entregó a CNT E.P. el Informe Final de Auditoría de los Valores Remanentes que los Abonados han dejado como pendientes de utilización; con lo que la operadora tomó conocimiento de los valores determinados en dicho informe. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0224-OF de 9 de marzo de 2016, comunicó a la operadora que al equipo de auditoría le corresponde realizar el seguimiento a las recomendaciones del informe final de Auditoría a fin de validar la información de saldos remanentes en el nuevo proceso implementado por CNT E.P. en la plataforma Prepago OCS v 5.5.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTR-2016-0115-M de 15 de julio de 2016 el Coordinador Técnico de Regulación remitió a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL la Propuesta del “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA DEVOLUCIÓN AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE

LOS ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN” y solicitó que autorice el criterio legal institucional para la emisión de este Procedimiento, el cual incorpore el análisis desde cuando corresponde calcular y cobrar intereses, a fin de emitir el Procedimiento que se adjunta por parte de la Dirección Ejecutiva.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0077-M de 21 de febrero de 2017, las Coordinaciones Técnica de Control, General Administrativa Financiera y Técnica de Regulación remitieron un informe actualizado y detallado tanto de las auditorías como de las acciones regulatorias realizadas de los “SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES” y solicitaron criterio jurídico a la Coordinación General Jurídica, previo a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita el procedimiento que permita cumplir con lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de los intereses a aplicar en el mencionado procedimiento.

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LQT, por la cual se ordena que los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, sean transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, es jerárquicamente superior a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de la Resolución No. TEL-676-30-ARCOTEL-2013, que dispone que los saldos remanentes sean transferidos a la entidad que sea definida por el CONATEL; por lo que, es competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recaudar dichos valores, los que pasan al Presupuesto General del Estado, conforme al procedimiento que consta en la presente resolución.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0150-M de 13 de abril de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el informe para la emisión del “PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.”, que debe expedirse conforme lo establece la Disposición General Primera de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 18 de febrero de 2015.

Que, mediante Disposición No. 02-DEAR-ARCOTEL-2017 de 28 de abril de 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se ordenó lo siguiente: *“La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del informe de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto de normativa denominado: “PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado mediante Resolución 003-03-ARCOTEL-2015, DISPONE a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, realice el procedimiento de consultas públicas, a fin de recibir opiniones, sugerencias o recomendaciones de las personas afectadas o interesados en el proyecto de normativa antes indicado.”.*

Que, en aplicación de la Disposición No. 02-DEAR-ARCOTEL-2017 y de conformidad con el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, se publicó el día 28 de abril de 2017 en la página web institucional de la ARCOTEL, la convocatoria para la realización de audiencias públicas respecto del proyecto de procedimiento en consideración, estableciendo que la recepción de opiniones, recomendaciones y/o comentarios al proyecto se realizará hasta el día 11 de mayo del mismo año, poniéndose a disposición de los interesados, en la página web institucional el día 12 mayo las observaciones remitidas dentro del plazo establecido en la convocatoria; así mismo, se fija como fecha de realización de las audiencias públicas el día 12 de mayo de 2017.

Que, conforme la convocatoria, se realizaron las audiencias públicas, el día 12 de mayo de 2017, en las instalaciones de la ARCOTEL en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, contando con asistencia y participación en la ciudad de Quito únicamente, con delegados de las empresas OTECEL S.A., CONECEL S.A. y CNT E.P., así como de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL).

Que, la Coordinación General Jurídica, con memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0399-M de 4 de julio de 2017, en atención al memorando ARCOTEL-CREG-2017-0195-M de 6 de junio de 2017, remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0064; y estableció la pertinencia de realizar una consulta al señor Procurador General del Estado, previa a la aprobación de la normativa, a fin de que clarificar los aspectos vinculados a la aplicación de intereses.

Que, con oficio ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0376-OF de 27 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, formuló la siguiente consulta a la Procuraduría

General del Estado: *“¿En el presente caso, al no existir aún el procedimiento para que los administrados puedan realizar la transferencia de los saldos remanentes, se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 1567 del Código Civil, para establecer que estos han incurrido en mora?”.*

Que, mediante oficio No. 11555 de 02 de agosto de 2017, en atención a la consulta formulada con oficio ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0376-OF de 27 de julio de 2017, la Procuraduría General del Estado, manifestó: *“...De la lectura de los términos de la consulta se evidencia que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según la esfera de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sino que pretende que este Organismo se pronuncie sobre una decisión de carácter administrativo que le corresponde adoptar a las máximas autoridades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, razón por la cual, con fundamento en las normas jurídicas citadas, me abstengo de atender su requerimiento.”.*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0324-M de 7 de septiembre de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a la Coordinación General Jurídica: *“...Habiéndose conocido que mediante Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0376 de 27 de julio de 2017, dirigido por parte del anterior Director Ejecutivo de la ARCOTEL, al Procurador General del Estado, se realizó la denominada “Consulta sobre la inteligencia o aplicación del artículo 1567 del Código Civil, respecto del pago de intereses por la no transferencia de los saldos remanentes al Estado”, misma que fue respondida con Oficio Nro. 11555 de 02 de agosto de 2017 (Ingreso mediante Hoja de Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012268-E de 03 de agosto de 2017) agradeceré se emita de parte de la Coordinación General Jurídica, la ratificación, aclaración o alcance al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0064 remitido por la Coordinación General Jurídica en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0399-M de 04 de julio de 2017, teniendo en cuenta la respuesta emitida de parte de la Procuraduría General del Estado”.*

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0566-M de 20 de septiembre de 2017, se remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el Criterio Jurídico aprobado No. ARCOTEL-CJDA-2017-102 de 19 de septiembre de 2017, el que en forma expresa se sugiere sea aceptado, y en el que se concluye: *“... En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, realiza el siguiente alcance al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0064 de 4 de julio de 2017, y concluye lo siguiente: (i) En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1567 del Código Civil los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, están en mora por no haber cumplido con la obligación de los pagos de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada, dentro del término pactado; por lo que, al amparo de lo establecido en el*

artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procede aplicar el interés legal correspondiente.- (ii) La fecha para el pago de los intereses por la mora, está determinada por la fecha en la cual se dio el incumplimiento de los pagos respectivos, que de conformidad con el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-0004 son desde el 27 de agosto de 2008 para CONECEL S.A.; desde el 30 de noviembre de 2008, para OTECEL S.A.; y, desde el 12 de enero de 2012 para CNT EP.- (iii) En razón del estado del trámite, la Coordinación Técnica de Regulación deberá continuar con las acciones necesarias a efectos de emitir el acto normativo correspondiente.”.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0350-M de 22 de septiembre de 2017, el Coordinador Técnico de Regulación remitió a la Coordinación General Jurídica, la propuesta del proyecto de “PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.”, elaborado con base en la ejecución del proceso de consultas públicas y el Criterio Jurídico remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0566-M de 20 de septiembre de 2017, a fin de que se emita el informe de legalidad del caso.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0630-M de 17 de octubre de 2017, la Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el informe Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2017-059 de 17 de octubre de 2017, en el que se concluye: “En consideración de los antecedentes, competencia y análisis jurídico realizado, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que al haberse dado cumplimiento al trámite pertinente de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Primera de la LOT en concordancia con lo dispuesto en el “Reglamento de Consultas Públicas”, para la expedición del “PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, el cual guarda relación con la normativa vigente, correspondería continuar con la suscripción de la Resolución respectiva”.

Que, el informe de ejecución del proceso de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de “PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO

SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.”, fue remitido a consideración del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0421-M de 26 de octubre de 2017, de la Coordinación Técnica de Regulación.

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Expedir el: “**PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRANSFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**”

Artículo 1.- Las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la generación de la causal de devolución. Para tal fin, conforme el Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados / clientes del servicio móvil avanzado (Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 o la norma que le modifique o sustituya), se considerará que la relación de prestación del servicio se termina cuando:

- Se termine el contrato de prestación de servicios, de mutuo acuerdo o unilateralmente, por cualquier causal prevista en ordenamiento jurídico vigente.
- Por aplicación de la definición de línea activa prepago o pospago, con base en lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o resolución o norma que las sustituya, conforme el ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- La transferencia de los valores señalados en el artículo anterior, tendrá una periodicidad mensual; para tal efecto, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, los prestadores del servicio móvil avanzado consignarán y presentarán a la ARCOTEL, la información en el formulario que para tal fin establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, los prestadores del servicio móvil avanzado, realizarán la transferencia correspondiente de los saldos remanentes a la cuenta bancaria institucional de la ARCOTEL, dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario, sin necesidad de que la ARCOTEL emita requerimiento previo, notificación o factura alguna.

En caso de que los plazos del presente artículo se cumplan en días feriados o fin de semana, el plazo final se considerará el día siguiente al de finalizado el feriado o fin de semana respectivo.

Los modelos de formularios o formatos podrán ser aprobados, modificados, consolidados o simplificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en forma directa. Su cumplimiento es obligatorio para los prestadores del servicio móvil avanzado, desde la fecha de su notificación, debiendo aplicarse para el siguiente período mensual.

Artículo 3.- La transferencia económica que no fuere realizada por el prestador del servicio conforme lo que establece el artículo 2 de la presente Resolución, causará a favor de la ARCOTEL y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el pago del interés respectivo, el que será calculado conforme lo establece el artículo 21 del Código Tributario vigente, desde la fecha en que debió realizarse la transferencia hasta la fecha efectiva en que se realice.

Artículo 4.- En caso de incumplimiento de la transferencia económica, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante correspondiente, conforme el artículo 209 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, o efectuar la recaudación a través de la vía coactiva; sin perjuicio de notificar al Organismo Desconcentrado competente de la ARCOTEL, a fin de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 5.- Conforme sus atribuciones y competencias, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer y realizar, auditorías y reliquidaciones respecto de la información presentada y las transferencias y pagos de intereses realizados en aplicación del presente procedimiento. En el caso de que la transferencia a ser efectuada en aplicación del artículo 2 de la presente resolución se realice en forma parcial (transferencia de montos parciales) o con posterioridad a la fecha máxima de transferencia, la ARCOTEL en cualquier caso, procederá con la reliquidación y cobro que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los prestadores del servicio móvil avanzado (Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. - CONECEL, OTECEL S.A. y Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP), por los períodos señalados con base en la Disposición General Primera de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la cuenta bancaria institucional de la ARCOTEL, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas, cuya devolución a los abonados/clientes no fue realizada y que corresponden a los señalados en los resultados de las auditorías realizadas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la ARCOTEL y/o los reportados por los prestadores, de acuerdo al siguiente detalle y procedimiento:

OPERADOR	PERIODO	REFERENCIA
CONECEL S.A.	Desde el 27 de agosto de 2008, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente procedimiento.	Los valores a transferir a la ARCOTEL, son los que constan como resultado de las Auditorías efectuadas por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL y/o de los reportes presentados a dicha Agencia, más los respectivos intereses calculados de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario que fueren aplicables, calculados según corresponda, hasta la fecha efectiva de transferencia y/o pago respectivamente.
OTECCEL S.A.	Desde el 30 de noviembre de 2008 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente procedimiento.	Los valores a transferir a la ARCOTEL, que son los que constan como el resultado de las Auditorías efectuadas por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL y/o de los reportes presentados a dicha Agencia, más los respectivos intereses calculados de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario que fueren aplicables, calculados según corresponda, hasta la fecha efectiva de transferencia y/o pago respectivamente.
CNT E.P.	Desde el 12 de enero de 2012 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente procedimiento.	Los valores a transferir a la ARCOTEL, que son los que constan como el resultado de las Auditorías efectuadas por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL y/o de los reportes presentados a dicha Agencia, más los respectivos intereses calculados de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario que fueren aplicables, calculados según corresponda, hasta la fecha efectiva de transferencia y/o pago respectivamente.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, respecto de los periodos correspondientes, notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, tanto los valores resultantes de las auditorías realizadas, como los valores mensuales a transferir de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas cuya devolución no fue realizada, con detalle mensual, así como los valores de intereses correspondientes a pagar. En caso de que la información disponible no tenga desglose mensual para algún periodo o prestador del servicio, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Disposición Transitoria, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, los valores a transferir, incluyendo los intereses correspondientes, calculados conforme lo establece el artículo 21 del Código Tributario vigente.

Las notificaciones indicadas en esta Disposición Transitoria, se realizarán en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Los prestadores del servicio móvil avanzado deberán realizar la/s transferencia/s, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil posterior a la notificación de transferencia y/o pago que realice la ARCOTEL, conforme las disposiciones y condiciones que consten en dicha comunicación.

En caso de incumplimiento de las transferencias económicas, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del título habilitante correspondiente, conforme el artículo 209 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, o efectuar la recaudación a través de la vía coactiva; sin perjuicio de notificar al Organismo Desconcentrado competente de la ARCOTEL, a fin de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Segunda.- Para fines de aplicación de lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, el formato de reporte y el instructivo correspondiente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

La transferencia de los valores que correspondan en aplicación del presente procedimiento, así como los correspondientes de aplicación de la Disposición Transitoria Primera, se realizarán a la cuenta bancaria institucional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación General Administrativa

- Financiera, Coordinación Técnica de Control y Coordinación Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, dentro del ámbito de sus competencias.

Segunda.- Encargar a la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar el contenido de la presente resolución a los prestadores del servicio móvil avanzado; a las Coordinaciones Técnicas de: Control, Títulos Habilitantes, de Regulación y Coordinaciones: Jurídica, Administrativa Financiera y zonales de la ARCOTEL; así como también para que realice las gestiones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia, una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 días del mes de octubre de 2017.

f.) Ing. Washington Carillo G., Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la Institución. 11 fojas.- Quito, 30 de octubre de 2017.- f.) Ilegible.

No. SENA-SENAE-2017-0001-RE (M)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público está comprendido por los organismos y entidades creadas por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 227 de la Constitución determina que la administración pública constituye un servicio a la

colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia y eficiencia;

Que el artículo 301 de la Constitución determina que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 3 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina, define que el control aduanero es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas;

Que el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que la potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 210 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios;

Que el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que, los tributos al comercio exterior son: a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y, c. Las tasas por servicios aduaneros. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro;

Que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, es una institución con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer de forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con el citado código y demás normativa aplicable;

Que de manera privativa le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer la potestad aduanera que es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento le asignan para el control de las mercancías, los medios

de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías;

Que es necesario fortalecer el control aduanero, a través de acciones coordinadas y articuladas con las demás Instituciones del Estado y mejoras e innovación en la gestión de riesgos, en la infraestructura tecnológica y física, en el equipamiento y en la especialización del talento humano, que en conjunto permitirán de manera robusta combatir el contrabando y la defraudación aduanera y así obtener, entre otros beneficios, la seguridad y facilitación a los importadores formales que observan y cumplen con la normativa supranacional, y demás leyes y reglamentos vigentes en materia aduanera y tributaria; y mejoras en el cuidado a la salud pública, medio ambiente y patrimonio cultural.

Que para identificar y evaluar los riesgos y desarrollar las medidas necesarias para afrontarlos, debemos contar con técnicas de análisis de riesgo, mediante el uso de herramientas de manejo de datos y basándose en recomendaciones establecidas a nivel nacional e internacional.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8, suscrito en la ciudad de Quito, el día 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, designó al Sr. Mauro Andino Alarcón, como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Resuelve:

ESTABLECER LA TASA DE SERVICIO DE CONTROL ADUANERO

Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

ANÁLISIS DE RIESGOS: El uso sistemático de la información disponible para determinar la frecuencia de los riesgos definidos y la magnitud de sus probables consecuencias, así como el tipo y amplitud del control a efectuar en las diferentes fases del control aduanero.

CONTROL ADUANERO: El conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de normas supranacionales y normativa aduanera nacional vigente, en el ejercicio de todas las facultades asignadas a esta Administración Aduanera.

El control aduanero de las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y de quienes efectúen actividades, directa o indirectamente, relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, comprende el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las normas

supranacionales, normativa aduanera nacional vigente y demás normas conexas.

FASES DE CONTROL ADUANERO: El control aduanero que la Administración Aduanera ejerce, lo efectúa en las siguientes fases:

- a) Control anterior o previo: ejercido antes de la admisión de la declaración aduanera de mercancías.
- b) Control durante el despacho: el ejercido desde el momento de la admisión de la declaración por la aduana y hasta el momento del levante o embarque de las mercancías.
- c) Control posterior: el ejercido a partir del levante o del embarque de las mercancías despachadas para un determinado régimen aduanero.

PERFIL DE RIESGO: Descripción de un conjunto de riesgos, con una combinación predeterminada de indicadores de riesgo, con base en la información que ha sido reunida, analizada y categorizada.

RIESGO: La probabilidad de que se produzca un hecho en relación con la entrada, salida, tránsito, almacenamiento,

entrega y destino de las mercaderías, que constituya un incumplimiento de la normativa aduanera o de otras disposiciones cuya aplicación sea de competencia o responsabilidad de las Aduanas.

Artículo 2.- Objeto de la Tasa.- La tasa es por el servicio de control aduanero efectuado en todo el territorio nacional por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en las fases de control anterior, concurrente y posterior.

Artículo 3.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta tasa es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de estas tasas, todos aquellos que ingresen mercancías extranjeras al territorio ecuatoriano y que se acojan a los regímenes aduaneros de importación, de excepción y otros regímenes aduaneros.

Artículo 5.- Tarifa, base imponible y liquidación.- Para efectos de aplicación de la tasa del servicio de control aduanero, se establece una tarifa de diez (10) centavos de dólar de los Estados Unidos de América, que se aplica sobre la base imponible constituida por el coeficiente resultante de dividir el peso neto declarado por ítem (gramos) para la unidad de control (gramos), conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{USD } 0.10 \times \frac{\text{Peso neto declarado por ítem (gr)}}{\text{Unidad de Control (gr) según anexo}}$$

Tendrán tarifa cero (0) centavos de dólar de los Estados Unidos de América, los siguientes presupuestos:

1. Quienes se amparen al régimen aduanero de Reimportación en el mismo estado.
2. Quienes se amparen al régimen aduanero de Admisión Temporal para Perfeccionamiento activo.
3. Cualquiera de las formas de culminación de regímenes aduaneros de importación y otros regímenes aduaneros, en los que sea aplicable la mencionada finalización.
4. Quienes se amparen en el régimen aduanero de importación a consumo, con exoneración de tributos al comercio exterior de las siguientes mercancías:
 - 4.1 Efectos personales de viajeros;
 - 4.2 Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
 - 4.3 Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público;
 - 4.4 Fétretos o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
 - 4.5 Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

- 4.6 Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades;
- 4.7 Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto; y
- 4.8 Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados que realicen las instituciones del Estado legalmente establecidos para el efecto.

Artículo 6.- Declaración y liquidación.- La tasa por el servicio de control aduanero debe ser declarada y liquidada en cada Declaración Aduanera que ampare el ingreso de mercancías extranjeras bajo los regímenes aduaneros de importación, de excepción y otros regímenes aduaneros, de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Se exceptúan de la declaración de esta tasa, los sujetos pasivos que no tienen la obligación de presentar Declaraciones Aduaneras.

Artículo 7.- Plazo para el pago.- La tasa por el servicio de control aduanero debe ser pagada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se autoriza el pago en la liquidación de los tributos al comercio exterior.

Artículo 8.- Anexo.- Forma parte integrante de la presente resolución el anexo que será publicado en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del trece de noviembre de 2017, excepto para los regímenes aduaneros de excepción de "Tráfico Postal" y "Mensajería Acelerada" y los regímenes de Tránsito Aduanero y Transbordo, cuya entrada en vigencia será el uno de enero de 2018.

Publíquese de manera inmediata la presente resolución en el Registro Oficial y en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil., a 01 de noviembre de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Señor Mauro Andino Alarcón, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil., a 01 de noviembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Ing. Patricia Ordoñez, Secretaria General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Nro. SENAE-DDG-2017-0996-RE

Guayaquil, 24 de octubre de 2017

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera; de conformidad con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus reglamentos.

Que, el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asignen el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento. Las Direcciones Distritales serán creadas suprimidas o modificadas por la resolución de la Directora o director General que será publicada en el Registro Oficial.

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, fue expedido por el pleno de la Asamblea Nacional y publicado en el Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010.

Que, mediante Resolución No. GGN-1642 del 31 de diciembre del 2008, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la época, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias resolvió entre otros puntos lo siguiente: “*Art.1.- Desconcentrar a la Subgerencia Regional y a las Gerencias Distritales de Guayaquil y Quito, las siguientes funciones y atribuciones de administraciones financieras de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las cuales se crearan como “Unidades Ejecutoras” de acuerdo a su competencia territorial...*”;

Que mediante Resolución No. DGN-0025-2011 de fecha 12 de enero de 2011, Director General del Servicio de Aduana del Ecuador, a la época, resolvió reformar y actualizar las funciones y atribuciones de la administración financiera de las unidades administrativas desconcentradas llamadas Unidades Ejecutoras señaladas en el Art. 1 de La Resolución No GGN-1642 de la siguiente forma: “*...h) El autorizador de gasto de cada Unidad Ejecutora será la máxima autoridad de cada una de ellas, con excepción de la Unidad Ejecutora 003 “Dirección Distrital de Guayaquil” que será el Director*

Administrativo Financiero; ...i) El autorizador de pago de cada Unidad Ejecutora, será el Director o Directora Administrativo Financiero de cada una de ellas, o quien haga sus veces con excepción de la Unidad Ejecutora 003 “Director Distrital de Guayaquil” que será el delegado de la máxima autoridad de dicha Dirección Distrital; ...l) Liquidar y pagar viáticos a los servidores de su respectiva Unidad Ejecutora...”;

Que mediante Resolución No. 0315 de fecha 8 de junio de 2011, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la época, reformó la resolución DGN-0025-2011, respecto a la competencia territorial de cada Unidad Ejecutora, y señaló que para la Unidad Ejecutora Dirección Distrital de Guayaquil, ésta comprende la Dirección Distrital Guayaquil y la Subdirección de Zona de Carga Aérea.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE- DGN-2016-0113-RE de fecha 10 de febrero de 2016, el Director General del Servicio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la época, reformó la resolución DGN-0025-2011 de la siguiente forma:

“*...Art. 5...e. El autorizador de gastos y de pago de la Dirección General y cada Unidad Ejecutora será como se determina a continuación:*

	<i>Autorización de Gastos</i>	<i>Autorizador de Pagos</i>
<i>Dirección General</i>	<i>Máxima Autoridad</i>	<i>Director Financiero de Aduanero</i>
<i>Subdirección de Apoyo Regional</i>	<i>Máxima Autoridad</i>	<i>Director Administrativo Financiero</i>
<i>Dirección Distrital Quito</i>	<i>Máxima Autoridad</i>	<i>Director Administrativo Financiero</i>
<i>Dirección Distrital Guayaquil</i>	<i>Director Administrativo Financiero</i>	<i>Delegado de la Máxima Autoridad</i>

f. Liquidar y pagar viáticos a los servidores de su respectiva Unidad Ejecutiva.

Art.16.- Deróguese en consecuencia lo siguiente:

Resolución No. GGN-961-2008 de fecha 27 de agosto del 2008.

Resolución GGN-1104-2008 de fecha 19 de septiembre de 2008.

Los artículos 3, 4,6 de la Resolución No. GGN-1642 del 31 de diciembre del 2008.

Resolución DGN-0025-2011 de fecha 12 de Enero del 2011.

Resolución No. 0315 de fecha 08 de Junio de 2011...”

Que, mediante Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2017-0566-RE** de fecha 25 de septiembre de 2017, el Director General del Servicio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, reformó la Resolución Nro. SENAE- DGN-2016-0113-RE de la siguiente forma:

“*...Art. 4....e) El autorizador de gastos y de pago de la Dirección General y cada Unidad Ejecutora será como se determina a continuación:*

	<i>Autorización de Gastos</i>	<i>Autorizador de Pagos</i>
<i>Dirección General</i>	<i>Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos</i>	<i>Director/a Financiero de Aduanero</i>
<i>Subdirección de Apoyo Regional</i>	<i>Máxima Autoridad</i>	<i>Director/a Administrativo Financiero</i>
<i>Dirección Distrital Quito</i>	<i>Máxima Autoridad</i>	<i>Director/a Administrativo Financiero</i>
<i>Dirección Distrital Guayaquil</i>	<i>Máxima Autoridad</i>	<i>Director/a Administrativo Financiero</i>

f. Liquidar y pagar viáticos a los servidores de su respectiva Unidad Ejecutiva;

Artículo 16.- Deróguese en consecuencia la Resolución SENAE-DGN-2016-0113-RE de fecha 10 de febrero de 2016 y SENAE-SENAE-2017-0324-RE de fecha 28 de abril de 2017..."

Que, mediante Resolución No. DDG-DAFG-PV-2011-02038 de fecha 30 de noviembre de 2011, suscrita por el Econ. Jorge Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delegó al señor Ulises Ramos Chaverro, como autorizador de pago de la Unidad Ejecutora de la Dirección Distrital de Guayaquil y pagar los viáticos a los servidores de la Unidad Ejecutora.

Que, mediante Resolución No. SENAE-DDG-2014-0095-RE de fecha 06 de febrero de 2014, suscrita por el Econ. Jorge Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador delegó a la señora Economista **MARTHA ANDREA MONROY MIRANDA**, como autorizador de pago de la Unidad Ejecutora de la Dirección Distrital de Guayaquil y pagar los viáticos a los servidores de la Unidad Ejecutora.

Que, mediante Acción de Personal No. 2289 de fecha 07 de junio de 2017 el Ing. Mauro Alejandro Andino Alarcón, Director General del SENAE, nombra como Director Distrital de Guayaquil al Econ. Antonio Enrique Avilés Sanmartín, nombramiento que rige a partir del 12 de junio de 2017.

En tal virtud, en el ejercicio de las competencias desconcentradas por la máxima autoridad del SENAE y establecida en los literales a) y r) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con la Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-

Resuelve:

Primero.- Dejar sin efecto la delegación conferida a la señora Economista **MARTHA ANDREA MONROY MIRANDA**, mediante Resolución **SENAE-DDG-2014-0095-RE** de fecha 06 de febrero de 2014, suscrita por el Econ. Jorge Rosales Medina, Director Distrital Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a esa época.

Segundo.- Para efectos operativos de la ejecución de las transacciones de autorizaciones de pago en el Sistem eSigef, mediante lectores biométricos se designa como ejecutora del pago de la Unidad Ejecutora 003 a la señora Economista **MARTHA ANDREA MONROY MIRANDA** servidora de la Dirección Administrativa Financiera de la Dirección Distrital de Guayaquil, dentro de la circunscripción territorial que abarca la Unidad Ejecutora para este Distrito, previa autorización del pago efectuado por el Director/a Administrativo Financiero, de conformidad con la resolución SENAE-SENAE-2017-0566-RE, de fecha 25 de septiembre de 2017.

Tercero.- En caso de ausencia de la señora Economista **MARTHA ANDREA MONROY MIRANDA** como ejecutora del pago, se designara a la señora Magister **ARELY MARITZA LOPEZ HURTADO** como ejecutora del pago alterna.

Cuarto.- Que la Dirección de Secretaria General de la Dirección Distrital de Guayaquil notifique del contenido de la presente resolución a la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, a la Dirección Administrativa Financiera de la Dirección Distrital de Guayaquil y a la Subdirección de Zona de Carga Aérea, y se encargue de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

Cuarto.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Antonio Enrique Avilés Sanmartín, Director Distrital de Guayaquil.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PAQUISHA

Considerando:

Que, el numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los Gobiernos Municipales, Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, la Constitución de la Republica en su Art. 238, establece que los gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la Republica, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, es propósito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, procurar su independencia económica, propendiendo el autofinanciamiento, generando recursos propios mediante la autogestión para llevar adelante la ejecución de obras y servicios en beneficio del cantón.

Que, los Arts. 566, 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización faculta a las municipalidades el cobro de tasas por los diferentes servicios que prestan.

Que, el Art. 568 literal g) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación entre otros de los siguientes servicios administrativos.

Que, la ordenanza para la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios administrativos que el GADMP, presta a los usuarios, fue publicada en Edición Especial N° 164 de fecha viernes 1 de julio del año 2011.

Que, el Concejo Municipal de Paquisha en dos sesiones ordinarias celebradas los días lunes 12 y 26 de junio del 2017, por mayoría absoluta aprobó, la reforma a la ordenanza para la determinación, administración y recaudación de las tasas por servicios administrativos que el GADMP, presta a los usuarios; y,

En el ejercicio de sus facultades y amparado en lo que dispone los Arts. 5, 6, 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expende:

LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMP, PRESTA A LOS USUARIOS

Art. 1.- Servicios Administrativos.- Constituyen servicios administrativos los que entregan a los usuarios y que implican el otorgamiento de permisos o certificados para construcción de edificaciones, cerramientos, veredas y otros de similar naturaleza, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Los permisos de edificaciones serán menores hasta los 42 m2, la construcción contara con la fiscalización de un técnico de la municipalidad.

Tasa.- El 5 por ciento del salario básico unificado.

- b) La aprobación de planos, edificaciones e inspecciones de construcciones.

Tasa.- el uno por mil del valor de la construcción.

- c) Los estudios y aprobaciones de planos para las lotizaciones y urbanizaciones.

Tasa.- El 1.5 por ciento del Salario Básico Unificado por lote planificado en el proyecto aprobado

- d) Suprímase el literal h)

- e) Aprobación de planos de fraccionamiento en el área rural

Tasa.- 1.5 por ciento del Salario Básico Unificado por cada lote planificado en el proyecto aprobado.

- f) **Certificado de uso de suelo.-** para este tipo de documentos que requiere el usuario, documentos necesarios para trámite los respectivos permisos de funcionamiento de locales que realizan actividad comercial en el cantón.

Tasa.- 1 por ciento del salario básico unificado del trabajador.

- g) **Aprobación de planes de contingencia.-** este tipo de documentos es necesario ser autorizado por el gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, ya que se requiere viabilizar el funcionamiento, el control del riesgo y la responsabilidad del municipio a través del Cuerpo de Bomberos, para que se realicen actividades específicas como son: fiestas, eventos públicos en plazas, calles, playas y centros públicos.

Tasa.- 1.5 por ciento del salario básico unificado.

Art. 2.- Constitúyanse también servicios administrativos los que se entregan a los usuarios, inherentes certificado de bienes raíces, exoneración, y entrega de copias de documentos.

- a) Gasto administrativo por cambio de propietario (traspaso de dominio), unificación, subdivisión de bienes inmuebles; exoneración de la utilidad de compra venta de bienes inmuebles (plusvalía).

Tasa.- El 2 por ciento del Salario Básico Unificado del trabajador.

- b) Suprímase las palabras **(y en aquellas)**, por encontrarse repetidas.

- c) Certificaciones de documentos de diez hojas en adelante.

Tasa.- cinco (0.5) centavos por hoja

- d) Certificación predial para trámites judiciales o extrajudiciales.

Tasa.- El 2 por ciento del Salario Básico Unificado del trabajador en general privado, por predio

- e) Todos los gastos administrativos generados directamente en los servicios prestados para el control del fiel cumplimiento en los procesos de consultoría y ejecución de obra pública que lleva a cabo el GADMP, en los que intervengan las administración de contratos, suministros de oficina, movilización de personal, remuneraciones, uso de internet; necesarios para llevar a cabo las tareas de control de los procesos antes indicado, excepto la adquisición de bienes; se retendrá el valor planillado, sin IVA, el 0.2 por ciento del monto total del contrato, dinero que va a ser invertido en obras de saneamiento ambiental.

- f) Entrega de certificados de avalúos y catastros Urbano y Rural.

Tasa.- 1 por ciento del Salario Básico Unificado del trabajador, por cada predio.

- g) Certificados de exoneración del pago del impuesto predial urbano y rural.

Tasa.- 1 por ciento del Salario Básico Unificado del trabajador, por cada predio.

- h) Cobro de especies valorada para la determinación de la utilidad de plusvalía.

Tasa.- 1 dólar por cada especie.

Art. 3.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de estas tasas, cuando se trate de disposiciones de los Jueces competentes, organismos de control: Contraloría General del Estado, Fiscalía y MIDUVI (relacionados a proyectos de vivienda de interés social).

Art. 4.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de la fecha de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del GADMP.

f.) Abg. Mirian M. Guallas Medina, Secretaria General del GADMP.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.- CERTIFICADO: que “LA REFORMA A LA ORDENANZA

PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMP, PRESTA A LOS USUARIOS”. Fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Paquisha en dos sesiones ordinarias celebradas los días 12 y 26 de junio del año 2017, en primero y segundo debate respectivamente.

Paquisha, 26 de junio del 2017.

f.) Abg. Mirian M. Guallas Medina, Secretaria General del GADMP.

VISTOS: De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo observado el trámite legal y estando de acuerdo con la constitución y las leyes de la República, sanciono “**LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMP, PRESTA A LOS USUARIOS**”, a los 30 días del mes de junio del año 2017. Publíquese de conformidad con la ley.- cúmplase.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del GADM de Paquisha.

Sancionó y ordenó la promulgación de “**LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS QUE EL GADMP, PRESTA A LOS USUARIOS**”. Prof. José Bolívar Jaramillo Calva Alcalde del GAD Municipal de Paquisha, a los treinta días del mes de junio del año 2017.

f.) Abg. Mirian M. Guallas Medina, Secretaria General del GAMP.



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

122 años
de servicio al país